



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ORLANDO RODRIGUEZ NNAVARRO y MIREYA ROPERO AREVALO
Radicado	544984003001- 2018-00349-00

Vencido el término de traslado y no existiendo inconformidad por la parte demandada, se dispone impartir aprobación al avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARLENE CONTRERAS GARCIA, IVÁN GUERRERO ARIAS y MAYERLY GÓMEZ GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00546-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la doctora MARIA ZARELA CARRASCAL MOZO, Registradora Seccional de Instrumentos Públicos ORIP-OCAÑA, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-25392 el EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL decretado por este Juzgado, siendo demandante DELMIRA GÓMEZ CORONEL, contra JUAN CARLOS y MAYERLY GÓMEZ GUERRERO, en consecuencia cancela el embargo con acción personal, la cuota parte que le corresponde a la demandada MAYERLY GÓMEZ GUERRERO, cautelada en este proceso.

NOTIFIQUESE

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JARAT INGENIERIAS S.A.S., JHON JAIRO AMAYA TORO y YESENIA LÓPEZ QUINTERO
Radicado	544984003001- 2017-00753-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA
Demandados	JORGE FARID LASTRE LAMBRAÑO y ROGELIO ANTONIO LASTRA COLOBÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00968-00

El doctor, **DEIBY MELO PÁEZ**, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **JORGE FARID LASTRE LAMBRAÑO y ROGELIO ANTONIO LASTRA COLOBÓN**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título allegado como base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ISMAEL RINCON BALLESTEROS
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01022-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de crédito, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YONERGE AMAYA MORA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00684-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00684-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actuando como endosataria en procuración del doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, en su condición de representante legal de la sociedad comercial denominada **ABOGADOS ESPECIALIADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA**, entidad que a su vez actúa conforme al poder especial que mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 de Medellín, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **YONERGE AMAYA MORA**, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 20.282.392.00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.052.268.00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de abril de 2019, al 10.6373%; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180087235, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 23 de octubre de 2018, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 20.282.392.00)**, con vencimiento final el 23 de octubre del 2024, desde el 23 de abril de 2019, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **YONERGE AMAYA MORA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 20.282.392.00) M/CTE.**, que corresponde al saldo insoluto del pagaré, más **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.052.268,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados del 23 de abril de 2019, al 10.6373%; más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **YONERGE AMAYA MORA**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, a quien el día seis (6) de octubre del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que

señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **YONERGE AMAYA MORA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	CARMEN ELENA PÉREZ DE LOZANO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00024-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00911-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como endosatario en procuración de **EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ**, quien a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por **EDUARDO CARREÑO BUENO**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **CARMEN ELENA PÉREZ DE LOZANO**, por las siguientes suma de dinero:

ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.898.049.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 28 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; y

VEINTE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 20.006.622.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 30 de junio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

De igual manera, solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 20170501171, suscrito el 20 de junio de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.898.049.00), con vencimiento final el 28 de junio de 2024, habiendo

incurrido ésta en mora en el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, desde el 28 de junio del 2019; y,

Número 20180500038, signado el 15 de enero de 2018, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), de la cual existe un saldo impagado por un monto de VEINTE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 20.006.622.00), con vencimiento final el 15 de enero de 2023, habiendo incurrido en mora ésta en el pago de sus obligaciones, desde el 30 de junio de 2019.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 28 de junio de 2019, en relación con la obligación contenida en el pagaré 20170501171, y a partir del 30 de junio de 2019, respecto al pagaré 20180500038, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dichas fechas, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfagan totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **CARMEN ELENA PÉREZ DE LOZANO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, las siguientes sumas:

ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 11.989.049.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital insoluto del pagaré 20170501171, más los intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 28 de junio de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; y,

VEINTE MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 20.006.622.00) M/CTE., correspondiente al saldo de capital del pagaré 20180500038 más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera, para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 30 de junio del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada uno de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

La demandada, **CARMEN ELENA PÉREZ DE LOZANO**, se notificó por AVISO de dicho proveído, el día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés, que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial

- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **CARMEN ELENA PÉREZ DE LOZANO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	TERESITA DE JESÚS CLAVIJO MORALES
Demandada:	IRAIDA LICETH PRINCE MONTAÑO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00518-00

Téngase por subsanada conforme al memorial oportunamente presentado, la anterior demanda promovida por el doctor ÁLVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL, actuando como apoderado de TERESITA DE JESÚS CLAVIJO MORALES, contra IRAIDA LICETH PRINCE MONTAÑO y HENRY AUGUSTO VERJEL PELÁEZ, mediante la cual solicita que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 21 de agosto de 2017, del bien inmueble destinado para vivienda urbana, ubicado en la carrera 9 N°. 9A-64 del barrio Santa Rita de esta ciudad, por mora de los demandados en pago de la renta causada desde el 5 de noviembre de 2019, hasta la fecha; que como consecuencia de dicha declaración; se ordene la restitución del inmueble arrendado a su representada, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente; que no se escuche a los demandados, mientras no consignen los cánones adeudados; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

De igual manera, con la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares, para cuyo fin, será del caso fijar la correspondiente caución, de conformidad con lo estatuido en el art. 384, numeral 7, inciso 2, del C.G.P.

De la revisión y análisis hechos a la demanda y sus documentos anexos, se observa que se satisfacen a cabalidad las exigencias descritas en el numeral 1°. del párrafo 1°. del art. 384 del C.G.P. y los requisitos del art. 82 ibídem, motivo por el cual deberá admitirse, con la salvedad que a continuación se hará.

En efecto, teniendo en cuenta que la participación en la relación contractual de HENRY AUGUSTO VERJEL PELÁEZ, se contrajo a la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la demandada IRAIDA LICETH PRINCE MONTAÑO, solo habrá lugar a la admisión de la demanda respecto de esta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Admitir la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por TERESITA DE JESÚS CLAVIJO MORALES, contra IRAIDA LICETH PRINCE MONTAÑO.
2. Dar a la demanda el trámite señalado para el proceso verbal sumario.

3. Correr traslado de ella al extremo demandado por el término de diez (10) días.
4. Darle cumplimiento a lo ordenado en la regla 4, inciso 2, del art. 384 del C.G.P.
5. Disponer que la parte actora preste caución por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00), para garantizar el pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares solicitadas se llegaren a causar.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	YANETH ARENAS CHONA y SAÍD BECERRA TORRES
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00526-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de representante de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de YANETH ARENAS CHONA y SAÍD BECERRA TORRES, por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 4.056.343.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20180102200, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 24 de abril de 2018, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente indicada, con vencimiento final el 24 de abril de 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 24 de febrero del año en curso.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 24 de marzo del año que discurre, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, sobre los saldos de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a YANETH ARENAS CHONA y SAÍD BECERRA TORRES, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL

TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 4.056.343.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 24 de marzo de la presente anualidad, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00527-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de representante de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.610.476.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20170105258, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 22 de julio de 2017, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente indicada, con vencimiento final el 22 de julio de 2023, habiendo incurrido en mora éstos en el pago de sus obligaciones, desde el 22 de marzo del año en curso.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 22 de abril del año que discurre, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, sobre los saldos de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS

(\$ 13.610.476.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 22 de abril de la presente anualidad, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez